El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 2 de agosto de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00102-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Estella Agudelo Zapata

Demandado: Porvenir S.A. y otros

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / INEFICACIA / DEBER DE INFORMACIÓN / REQUISITOS / NO INCIDE SI EL AFILIADO ES BENEFICIARIO O NO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / CARGA PROBATORIA INCUMBE AL FONDO DE PENSIONES.**

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales, como pasa a explicarse, resulta aplicable a estos casos el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la debida diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla…

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia.

Dicho deber, como lo ha enseñado la Corte, es exigible desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación a la administradora, pues el sistema pensional, del que obviamente son protagonistas de primer orden las Administradoras de Fondos de Pensiones, se supone que actúan mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que deben resultar confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura. (…)

En conclusión, en esta clase de asuntos el deber de información y buen consejo que la ley impone a las Administradoras de Fondos de Pensiones no depende de la calidad del contratante del Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte, esto es, de si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición.

**ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

A pesar de compartir la decisión de confirmar la sentencia objeto de apelación, se hace necesario aclarar mi voto dado que la ponente llegó a tal determinación tras considerar que la carga de la prueba sobre el cumplimiento del deber de información previo al traslado, únicamente residía en la AFP, con fundamento en el artículo 1604 del Código Civil y diferentes sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Contrario a tal disquisición considero que la decisión de confirmar la decisión de primer grado que declara la ineficacia del traslado del RPM al RAIS residía en que la AFP no logró probar que dio la información que debía, siendo su carga en este asunto ante la presencia de una negación indefinida que exime a la actora de probar; sin que lo lograra desvirtuar tal negación la AFP, al solo contar con un indicio a su favor, que deriva del formulario de afiliación y traslado que contiene la firma de la actora.

**SALVAMENTO DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Con el respeto que corresponde, me aparto de la decisión acogida por los demás integrantes de Sala.

Desde ya dejo en evidencia que conozco la jurisprudencia vigente emanada de la Sala de Casación Laboral y que se condensa en las sentencias SL1452 de 3 de abril de 2019 radicación Nº 68852 y SL1689 radicación 65791 de 8 de mayo de 2019, ambas con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la primera de las cuales, entre otras cosas se señala que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para establecer que hubo un consentimiento informado y que en este tipo de eventos existe una inversión de la carga de la prueba si los actores alegan no haber recibido la información necesaria para escoger el nuevo régimen; mientras que en la segunda se resalta la autonomía de las normas laborales y de la seguridad social que impiden, para la solución de los conflictos que le corresponden, la aplicación de lo dispuesto en otros ordenamientos, haciéndose especial hincapié en la imprescriptibilidad del derecho pensional.

No obstante, tales líneas jurisprudenciales considero del caso, con base en la sentencia C-836 de 2001, apartarme de ellas, para lo cual expongo de manera razonada la argumentación jurídica que me lleva a tal alejamiento.

Para el efecto, en primer término debe ponerse de relieve que el análisis en este tipo de asuntos requiere inexorablemente la determinación de si, los intereses económicos particulares que se reclaman a título de pretensiones, tienen soporte legal en nuestro sistema jurídico pensional en general y en el régimen de obligaciones y cargas vigentes en nuestro territorio, y un peso tal que permite desconocer la obligación constitucional de proteger y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

Como quiera que son tantos y tan contundentes los motivos que a mi juicio impiden conceder las solicitudes de la demanda, a continuación se enuncian tres diferentes grupos de razones que se consideran, cada una sola o en conjunto con las demás, con peso suficiente para arribar a tal negativa.

1. CONFIGURACIÓN LEGAL DUAL VIGENTE DEL SISTEMA PENSIONAL

2. RAZÓN DE SER DE LA LIMITACIÓN DE TRASLADO CUANDO FALTEN MENOS DE 10 AÑOS. SENTENCIA C-1024 DE 2004

3. LOS ACTOS JURÍDICOS Y SU VALIDEZ (…)

¿Contempla nuestro sistema legal que se pueda imponer a una persona una carga económica por un daño antijurídico o un perjuicio que otro causó y frente al cual no tuvo ninguna posibilidad de evitarlo?

Creo que la respuesta es obvia: No es posible. No hay ninguna disposición que imponga tal carga. De allí que, no puede pretenderse que COLPENSIONES, sin haber tenido responsabilidad ni incidencia alguna en el traslado, asuma el pago de una pensión superior a la que puede otorgarse con el dinero existente en la cuenta de ahorro individual. Obligar a este Fondo a asumir tal carga es defraudar los intereses de las personas que legítimamente lo han conformado con sus aportes. (…)

La anterior conclusión no es una simple inferencia sino que se encuentra prevista en nuestra legislación en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, norma que de manera evidente viene siendo inaplicada, con claro perjuicio para Colpensiones. Dice la norma citada:

“Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Agosto 2 de 2019**

**Audiencia de juzgamiento**

En la fecha, siendo las 2:00 p.m. de hoy, viernes 2 de agosto de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, la Sala de Decisión Laboral No. 1º del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora **Luz Estella Agudelo Zapata** en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones** –**Colpensiones-** y la Administradora de fondos de pensiones **Porvenir S.A.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**Sentencia**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta sede, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito.

**Problema jurídico**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala verificar en este asunto si la afiliación de la demandante al RAIS fue libre y voluntaria, y si se acreditó que la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., cumplió con su deber de información a la hora de persuadirla a cambiarse de régimen pensional, tal como lo exigen las normas y la jurisprudencia aplicable al caso.

**I – Antecedentes**

Solicita la demandante que se declare la ineficacia y/o nulidad del acto jurídico de traslado de régimen pensional realizado en 1995, por medio del cual ella migró del régimen de prima media al régimen de ahorro individual. En consecuencia, procura que se ordene a Porvenir S.A. remitir a Colpensiones los saldos, cotizaciones y demás emolumentos que hubiere cotizado en caso de haber permanecido en el régimen de prima media. Asimismo, pide que se ordene a Colpensiones a que una vez reciba de Porvenir S.A. dichos valores, acepte su traslado.

Para fundar tales pretensiones manifiesta que el 15 de marzo de 1991 se vinculó a la Caja de Previsión Social Municipal del Municipio de Pereira y el 20 de junio de 1995 signó el formulario de vinculación pensional, por medio del cual se trasladó del régimen de prima media al de ahorro individual administrado en ese año por la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías.

Afirma que el asesor de Horizonte que gestionó su traslado no le brindó la asesoría legal que se requería, pues no le dio información plena, cierta, seria y oportuna con la que pudiera tomar la decisión jurídica bajo el conocimiento completo, informado y consciente de las consecuencias que ello generaría. Ello en razón a que no le ofreció las proyecciones de su expectativa pensional en ambos regímenes, ni le pidió información sobre su situación familiar o sus beneficiarios.

Refiere que el asesor también omitió informarle que al momento del traslado debía presentar comunicación escrita en la que constara que la selección a dicho régimen se hizo de manera libre, espontánea y sin presiones.

Indica que el 9 de noviembre de 2016 comunicó a Porvenir S.A. sociedad que absorbió a Horizonte Pensiones y Cesantías, su interés de traslado al régimen de prima media, lo cual fue negado por dicha entidad bajo el argumento de que no se encontraba amparada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al no contar con el número mínimo de semanas cotizadas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Agrega que Porvenir efectuó su proyección pensional, informándole que al momento de cumplir 57 años de edad contaría con el capital suficiente para acceder a una pensión por valor mensual de $689.455, y al cumplir 60 años obtendría una mesada de $1.142.400.

Sostiene que el mismo día, 10 de noviembre de 2016, diligenció ante Colpensiones el formulario de afiliación al sistema general de pensiones, siendo negado en razón a que le faltaban menos de diez años para adquirir el derecho pensional.

 En respuesta a la demanda, la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-** señaló que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y Prestación Definida y el traslado de los aportes a este régimen, depende de la decisión favorable que previamente obtenga respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual, y que los hechos que guardan relación con los eventuales vicios que se produjeron en el trámite del traslado, no la vinculan de ninguna forma. En esa medida se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como excepciones de mérito las denominadas *“inexistencia de la obligación”,* “Buena fe” e, Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”.

 La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías -Porvenir S.A.-**, por su parte, aclaró que el traslado de régimen no se dio con ocasión de la suscripción del formulario de afiliación a esa AFP sino a la AFP Colpatria. Señaló, sin embargo, que a la demandante se le suministró la información completa acerca de las características propias del régimen de ahorro individual con solidaridad, sus diferencias frente al régimen de prima media con prestación definida y las consecuencias derivadas del traslado entre regímenes y que para la fecha del traslado, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías no estaban en la obligación legal de realizar proyecciones financieras a los potenciales afiliados, ni de guardar constancia escrita de las asesorías brindadas. En ese orden, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues el acto que dio lugar a la vinculación de la demandante al RAIS se realizó conforme lo establece la ley, por lo que propuso en su defensa las excepciones que denominó *“prescripción”, “buena fe” ,“Compensación”, “exoneración de condena en costas”, “Ausencia de sujeto susceptible de régimen de transición”; “Inexistencia de la obligación”; “Falta de causa para pedir”, “falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por parte de Porvenir S.A.”; ”Inexistencia de la Fuente de la obligación”; “Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”; “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrigados a la actora por parte de esta entidad llamada a juicio” y, “afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”.*

**II – Sentencia**

La *a-quo* declaró ineficaz el traslado de régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora Luz Stella Agudelo Zapata el 20 de junio de 1995 a través de la **AFP Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A.** y, en consecuencia, ordenó a **Porvenir S.A.** trasladar los aportes y rendimientos que aquella posee en su cuenta de ahorro individual, por ser la última entidad a la que se encuentra afiliada. Asimismo, ordenó a **Colpensiones** que acepte sin dilaciones el traslado de la demandante y que reciba todos los aportes y rendimientos que posee la actora.

Por último, condenó a la demandada Porvenir S.A. a pagar a la demandante un 80% de las costas procesales, y a Colpensiones el 20% de las mismas.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró que, independientemente de si la demandante fue o no beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, correspondía a Porvenir S.A. demostrar que brindó una asesoría clara y completa acerca de las consecuencias que traería el cambio de régimen pensional, a efectos de que dicha determinación se tomara de manera consciente; no obstante, no allegó prueba alguna para acreditarlo, por lo que debía entenderse que faltó a su deber de información.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó la AFP Porvenir S.A. que efectuara el traslado a Colpensiones de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses.

**III – Recurso de apelación**

El apoderado judicial de **Colpensiones** apeló la decisión arguyendo que actuó de buena fe atendiendo los lineamientos legales, los cuales no permiten efectuar el traslado de la demandante al faltarle menos de diez años para pensionarse; además, debe tenerse en cuenta la postura asumida por este Tribunal, según la cual la carga de demostrar que la AFP no brindó información suficiente recaía en cabeza de la demandante.

Por su parte **Porvenir S.A.** atacó el fallo refiriendo que la carga de la prueba en este caso lo tenía la señora Luz Stella Agudelo, quien debía probar que al momento del traslado la información no fue oportuna, razonada y pertinente. Además, no se retractó dentro del término que le concedió la ley en el año 2003, siendo absurdo pretender que se hiciera un cotejo o proyección de la pensión hace más de 20 años, pues los riesgos y variables que ocurrirían en los años venideros no podían advertirse.

1. **Consideraciones**

**4.1. Ineficacia del traslado de régimen**

Dado que las Administradoras de Fondos de Pensiones son organismos profesionales, como pasa a explicarse, resulta aplicable a estos casos el artículo 1604 del Código Civil, según el cual la prueba de la debida diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, atendiendo a las siguientes razones:

**1)** Las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen deberes de carácter profesional con sus afiliados y con los consumidores del mercado potencial en general. Además, sus actividades se encuentran reguladas por el Decreto 663 de 1993[[1]](#footnote-1), norma en la que se destaca la importancia de los principios de debida diligencia, transparencia e información cierta, suficiente y oportuna.

**2)** Adicionalmente, se tiene previsto en el artículo 12 del Decreto 720 de 1994, que los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación y durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado.

**3)** Dispone el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores y servidores públicos que se trasladen por primera vez del RPM al RAIS, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones.

**4)** En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones *“dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”*.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia.

Dicho deber, como lo ha enseñado la Corte, es exigible desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación a la administradora, pues el sistema pensional, del que obviamente son protagonistas de primer orden las Administradoras de Fondos de Pensiones, se supone que actúan mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que deben resultar confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Ello así, en términos generales, en los procesos en los que se busca la ineficacia del traslado al RAIS, es previsible que las AFPs demandadas se encuentran en una situación de ventaja que les permite aportar las evidencias respecto a si se le brindó al afiliado la información cierta, suficiente, comprensible y oportuna a la hora de convencerlo de trasladarse de régimen.

Vale la pena citar la sentencia del 3 de abril de 2019SL 1452-2019, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en donde de manera magistral explica cada uno de los puntos de los que venimos hablando en este asunto y ratifica que la carga de la prueba del deber de información está en cabeza de las AFPs desde su creación, haciendo un recuento histórico y normativo sobre ello, a quienes les compete no sólo suministrar una información **necesaria y transparente, sino además el deber de asesoría y buen consejo,** explicando de manera didáctica en qué consiste cada uno de esos conceptos.

A esta providencia le siguió en similares términos la sentencia SL1421 de 2019, Rad. 56174, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, en la que no sólo se declaró la ineficacia del traslado sino que reiteró que AFP debe:

“devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

*[…]*

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

El 8 de mayo la Sala de Casación Laboral continuando con su precedente profirió la sentencia SL-1688 de 2019, rad. 68838, M.P. Clara Cecilia Duelas Quevedo. Todo lo cual a la fecha constituye doctrina probable.

En conclusión, en esta clase de asuntos el deber de información y buen consejo que la ley impone a las Administradoras de Fondos de Pensiones no depende de la calidad del contratante del Seguro de Vejez, Invalidez y Muerte, esto es, de si el afiliado es o no beneficiario del régimen de transición.

**4.2 Caso concreto**

Se pretende por esta vía ordinaria que se declare la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. Bajo dicha premisa, es necesario indicar que la demandada, Porvenir S.A., no aportó un medio de convicción definitivo que permita evidenciar que a la señora Agudelo Zapata se le suministró una información veraz, suficiente, clara y precisa, sobre las consecuencias positivas y negativas del traslado de régimen pensional que efectuó en el año 1995; carga que le incumbía acreditar suficientemente por ser un asunto de su responsabilidad como administrador del derecho pensional de aquella. De esta manera, se advierte acertado el discernimiento de la A-quo, pues no era dable imponer a la afiliada la carga de demostrar la incuria o la falta de diligencia o cuidado con que actuó el fondo accionada, como quiera que ella no está en condiciones de traer prueba de ello, estando en una clara desventaja frente a la entidad administradora.

Por otra parte, en la declaración de parte la señora Agudelo Zapata no confesó que se le hubiera brindado una explicación pormenorizada de los pros y contras de su determinación, ni tampoco que se le hubiera indicado en qué momento alcanzaría su prestación en caso de continuar devengando el salario que percibía en ese entonces, haciéndole una proyección de la mesada a la que eventualmente tendría derecho. De hecho, la gestora de la litis sólo hizo referencia a las constantes visitas que recibía en la empresa pública donde laboraba por parte de las diferentes administradora de pensiones, así como de la charlas grupales e individuales que los asesores de estas le brindaban a los empleados y empleadas con la sola información que el fondo era sólido y que esa era la mejor opción por desaparecer el I.S.S., sin que ello lleve implícito que conociera de primera mano las consecuencias negativas que ello implicaría.

Así las cosas, se itera, la carga demostrativa en el sub lite no recaía en cabeza de quien aduce haber recibido una información incompleta sino en la AFP demandada, quien en curso del proceso no aportó elementos de juicio que permitieran inferirlo. Ello en razón a que, a juicio de la mayoría de esta colegiatura, si el asesor de la demandada contaba con un conocimiento profundo de todas las posibilidades que ofrecía el RAIS, también debía contar con un discernimiento mínimo de las limitantes que este tenía en contraste con el régimen de prima media, o viceversa, por lo que debió poner de presente a la demandante –al menos de manera sucinta- esa situaciones antes de permitirle diligenciar el formulario de vinculación; no obstante, la prueba documental sólo permite concluir que esa trascendental decisión se limitó a la suscripción del aludido documento.

Ahora bien, en este punto es necesario indicar no se acepta el discernimiento que esbozan algunas administradoras según el cual la información que se dio a las potenciales afiliados, referente a la desaparición del I.S.S., no era del todo falsa, pues ello no era otra cosa que un ardid que buscaba generar el pánico colectivo que a la postre derivó en una migración masiva al RAIS, y que en la realidad nunca se llevó a cabo en los términos planteados por los asesores de las distintas AFPs, pues si bien dicho instituto se liquidó más de diez años después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que el régimen de prima media siguió y sigue subsistiendo.

De lo anterior, se concluye, entonces, que a la actora no se le brindó la información suficiente respecto a lo que más le convenía, a fin de que tomara una decisión razonada; que no se le proporcionó una adecuada orientación de lo más benéfico a su situación pensional, ilustrándola en forma suficiente y dando a conocer las diferentes alternativas, documentándolo sobre los efectos que acarreaba el cambio de régimen, todo lo anterior en ejercicio del deber de información y, de buen consejo que le asiste a las entidades administradoras.

Por todo lo dicho hasta aquí se confirmará la decisión de primera instancia, modificando únicamente el ordinal \_\_, con el fin de declarar la ineficacia del traslado, en los términos de la sentencia la sentencia SL1421 de 2019. Las costas en esta sede correrán a cargo de las apelantes a favor de la actora en un 100% y se liquidarán por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:MODIFICAR**el ordinal \_\_ dela sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso iniciado por la señora **Luz Estella Agudelo Zapata** en contra de **Colpensiones** y la **Porvenir S.A.**, el cual quedará así:

**\_\_\_: Ordenar**a AFP **Porvenir S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**los valores correspondientes a las cotizaciones y rendimientos financieros pertenecientes a la cuenta de la demandante, además de los gastos de administración debidamente indexados y con cargo a los recursos de la **AFP** **Porvenir S.A.**, por el periodo en el que la actora permaneció afiliada a esa administradora.

**SEGUNDO:** Confirmar en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO: Condenar** en costas procesales de segunda instancia a las apelantes a favor de la actora en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Aclara voto Salva voto

Providencia: Sentencia del 2/08/2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00102-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Stella Agudelo Zapata

Demandado: Colpensiones y otra

Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**ACLARACIÓN DE VOTO**

A pesar de compartir la decisión de confirmar la sentencia objeto de apelación, se hace necesario aclarar mi voto dado que la ponente llegó a tal determinación tras considerar que la carga de la prueba sobre el cumplimiento del deber de información previo al traslado, únicamente residía en la AFP, con fundamento en el artículo 1604 del Código Civil y diferentes sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Contrario a tal disquisición considero que la decisión de confirmar la decisión de primer grado que declara la ineficacia del traslado del RPM al RAIS residía en que la AFP no logró probar que dio la información que debía, siendo su carga en este asunto ante la presencia de una negación indefinida que exime a la actora de probar; sin que lo lograra desvirtuar tal negación la AFP, al solo contar con un indicio a su favor, que deriva del formulario de afiliación y traslado que contiene la firma de la actora.

Lo anterior se afirma dado que si bien la suscripción de dicho documento implica la selección del RAIS, que lleva consigo la aceptación de las condiciones propias del régimen conforme a lo señalado en el artículo 11 Decreto 692/94; de tal manera que esa firma constituye un indicio de que la AFP, a través de sus asesores, dio cumplimiento a su obligación de información; este indicio creado a partir de la firma del formulario de afiliación de ninguna manera podrá tenerse como uno necesario, es decir, como aquellos en los que “*existiendo lo uno no puede menos de haber existido lo otro”[[2]](#footnote-2),* como del hecho del nacimiento se colige el de la concepción, sino de aquellos que se denominan contingentes – graves o leves -, es decir, de aquellos que con mayor o menor probabilidad permiten inferir los hechos desconocidos, pues la firma del formulario implica la aceptación de las condiciones del régimen, pero no denota de manera irrefutable conocimiento que tenía el afiliado sobre las mismas.

Entonces, frente a la valoración del indicio contingente, el art. 242 del C.G.P., aplicable al laboral por reenvío del art. 145 del C.P.L. y de la S.S. establece que el juez “*apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”.*

En ese sentido, la valoración del medio de prueba indiciario requiere por un lado, un conjunto de indicios, pues podrán aparecer también contraindicios, y por el otro, su relación con las demás pruebas que militen en el expediente, es decir, la presencia de otros medios de prueba que permitan la construcción de un hecho indicador; de manera tal que la mera presencia de un solo indicio resulta insuficiente para dar por probado el hecho, pues este tiene connotación de prueba indirecta, artificial o imperfecta.

En efecto, el indicio es “*una prueba lógica, intelectual o razonadora, crítica y por lo mismo se le califica como indirecta”[[3]](#footnote-3),* y por ello, para las acciones tendientes a que se declare la ineficacia de un traslado entre regímenes pensionales resulta imperioso la presencia de un conjunto de indicios, valorados con otras pruebas para dar por acreditado el hecho principal escrutado, como es la información recibida.

Así mismo, se debe mencionar que tampoco comparto el razonamiento que se hace frente a la valoración de la información que se dio sobre el desaparecimiento del ISS, pues como lo he reiterado, la Ley 100 de 1993 con la aparición de los fondos privados generó la competencia; al igual que es innegable la difícil situación que atravesó el ISS y su liquidación; como el surgimiento de Colpensiones; sin que se pueda calificar esta situación como el fomento de un pánico económico; como tampoco el desaparecimiento del RPM, pues de ello no se refirió la demandante.

En conclusión, la AFP no logró desvirtuar la negación indefinida y por ello, la decisión de primer grado debía revocarse para conceder las pretensiones elevadas.

En estos términos aclaro mi voto.

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

Radicación Nro. 66001-31-05-005-2017-00102-01

Demandante: Luz Estella Agudelo Zapata

Demandado: Colpensiones y la AFP Porvenir S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Agosto 2 de 2019**

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto que corresponde, me aparto de la decisión acogida por los demás integrantes de Sala.

Desde ya dejo en evidencia que conozco la jurisprudencia vigente emanada de la Sala de Casación Laboral y que se condensa en las sentencias SL1452 de 3 de abril de 2019 radicación Nº 68852 y SL1689 radicación 65791 de 8 de mayo de 2019, ambas con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la primera de las cuales, entre otras cosas se señala que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para establecer que hubo un consentimiento informado y que en este tipo de eventos existe una inversión de la carga de la prueba si los actores alegan no haber recibido la información necesaria para escoger el nuevo régimen; mientras que en la segunda se resalta la autonomía de las normas laborales y de la seguridad social que impiden, para la solución de los conflictos que le corresponden, la aplicación de lo dispuesto en otros ordenamientos, haciéndose especial hincapié en la imprescriptibilidad del derecho pensional.

No obstante, tales líneas jurisprudenciales considero del caso, con base en la sentencia C-836 de 2001, apartarme de ellas, para lo cual expongo de manera razonada la argumentación jurídica que me lleva a tal alejamiento.

Para el efecto, en primer término debe ponerse de relieve que el análisis en este tipo de asuntos requiere inexorablemente la determinación de si, los intereses económicos particulares que se reclaman a título de pretensiones, tienen soporte legal en nuestro sistema jurídico pensional en general y en el régimen de obligaciones y cargas vigentes en nuestro territorio, y un peso tal que permite desconocer la obligación constitucional de proteger y garantizar la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones.

Como quiera que son tantos y tan contundentes los motivos que a mi juicio impiden conceder las solicitudes de la demanda, a continuación se enuncian tres diferentes grupos de razones que se consideran, cada una sola o en conjunto con las demás, con peso suficiente para arribar a tal negativa.

1. **CONFIGURACIÓN LEGAL DUAL VIGENTE DEL SISTEMA PENSIONAL**

**- CONTENIDO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993**

El título de la norma ya de por si es significativo: **“Sanciones al empleador”**. Esto es, se trata de conductas sancionables de los empleadores o de “cualquier persona” afín con esa denominación, pero, manifiestamente no está dirigida a las actividades que puedan adelantar las AFP en desarrollo del objeto para el que fueron creadas. Es que como se verá más adelante, el sistema implementado por la ley 100 de 1993 implica la libre competencia entre los dos regímenes, de allí que no puedan ser las Administradoras las destinatarias de lo previsto en este artículo, pues es inherente a su creación el otorgarles la posibilidad de promocionar el sistema que administrarán.

Antes de avanzar en el tema vale la pena resaltar dos errores protuberantes en que se está incurriendo al aplicar estas “sanciones” a las AFP, pero con las consecuencias finales a cargo de Colpensiones:

1. Se viene olvidando olvidado la regla de interpretación prevista en el artículo 31 del Código Civil que determina que “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación” y de la cual, en casación, desde 14 de diciembre de **1898 se viene repitiendo que “En la interpretación de leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos claramente en la prohibición”**
2. Se está inaplicando el artículo 10 del decreto 720 de 1994 que es la norma que determina la verdadera sanción para las administradoras por los errores u omisiones -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran  los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad, y que no es otra que comprometer de manera directa su responsabilidad en el resarcimiento, claro está, del perjuicio causado.

No obstante lo anterior, toda la línea argumentativa de la actual posición de la Corte Suprema de Justicia, para sostener la ineficacia de los traslados entre regímenes, parte del hecho de considerar que las AFP privadas incurrieron en las conductas generantes de la sanción prevista en el artículo 271 de la ley 100 de 1993 que contiene 2 verbos rectores -“impedir o atentar”-, referidos al derecho de los trabajadores de afiliarse y seleccionar libremente los organismos e instituciones del sistema de seguridad social a los que quiere entregar la administración de sus aportes. Ahora bien, en esta clase de asunto obviamente no se está frente al primer verbo rector de la norma “impedir” pues las AFP no han impedido la afiliación del actor al sistema, y respecto al segundo, esto es, “atentar”, tampoco se está frente a tal proceder, porque ni la AFP privada ni la pública realizaron actos tendientes a desconocer, entorpecer o boicotear el derecho del afiliado a la selección del organismo que se encargaría de administrar sus aportes. Lo que hicieron fue buscar que, dentro de las opciones posibles, los participantes del sistema eligieran, ya el sistema de ahorro individual, ya el de prima media. Tal ejercicio, como pasa a verse, se permitió y se reglamentó debidamente.

**- REGÍMENES PENSIONALES COEXISTENTES**

La ley 100 de 1993 organizó dos regímenes pensionales solidarios excluyentes, que coexisten, cada uno de ellos con características diferentes, con pros y contras, pero, en todo caso, con prestaciones y beneficios equiparables. Ninguno de ellos mejor o peor que el otro y precisamente por ello, sin que, respecto a cualquiera de los dos se pueda pregonar, prima facie, un beneficio o un perjuicio que lo haga superior o inferior al otro.

Es más, la promoción del nuevo sistema pensional creado por la ley 100 de 1993 se basó en la libre y sana competencia que debía existir entre las administradoras del RAIS y las del RPM. Y basta un momento de reflexión para darse cuenta que, si desde la etapa inicial de realización de aportes resulta posible establecer que uno de los dos sistemas otorgará mejores beneficios que el otro, este último no logrará subsistir. Por eso, tal definición inicial carece de fundamentos como pasa a verse.

Nótese que desde la misma denominación de los regímenes los afiliados tienen una primera oportunidad de determinar su contenido. En efecto, si se observa el artículo 31 de la ley 100 de 1993 se tiene que en él se desarrolla el concepto de “régimen de prima media **con prestación definida”.** Es decir, desde allí se anuncia que la persona que se afilie a él, desde el principio sabe a cuánto puede aspirar a título de pensión, pues precisamente por definición la prestación está previamente establecida. Mientras que el artículo 59 ídem se precisa el concepto de régimen de **ahorro individual,** dando cuenta desde su denominación de la afectación de la prestación al esfuerzo personal que haga el afiliado y que para el momento de la afiliación obviamente resulta incierto, dependiendo, en un todo, su éxito, de la evolución que tengan sus aportes a futuro.

Por definición entonces, se tiene un sistema de prima media basado en la certeza del monto prestacional frente a otro, de ahorro individual, basado en el resultado del esfuerzo personal durante el periodo de cotización. No obstante la inseguridad propia del segundo, se ve recompensada con beneficios contenidos en disposiciones tales como: La garantía de pensión mínima 150 semanas antes que en el primero, pues mientras en este ocurre a las 1300 semanas en aquel sucede a las 1150 semanas; La devolución de saldos a los beneficiarios cuando el afiliado fallezca sin cumplir los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes; La posibilidad de acceder a excedentes de libre disponibilidad; La opción de hacer aportes voluntarios para aumentar los saldos de la cuenta de ahorro individual; El beneficio de que, en caso de muerte del afiliado sin que existan beneficiarios de pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en cuenta de ahorro individual hagan parte de la masa sucesoral.

**Nótese que de todas estas prebendas se goza en el transcurso de la afiliación, como posibilidades aplicables solo a los afiliados al RAIS, mientras que los del RPM, bajo ninguna circunstancia pueden acceder a ellos por cuanto optaron, con su permanencia en este régimen, por privarse de estos beneficios, eso sí, con miras a contar con la garantía de una prestación definida desde el principio, basada en la conformación de un fondo común que manejara recursos que permitieran hacer inversiones cuya rentabilidad sirviera para cubrir las prestaciones ofrecidas por el sistema.**

Por lo tanto, volviendo al tema central, resulta obvio que la anterior tesis de la Corte que sostenía la ineficacia de los traslados como medio de protección de los derechos a conservar el régimen de transición, encontraba soporte en la diferencia que existe en las condiciones para acceder al derecho pensional (menos exigentes en la legislación anterior –acuerdo 049 de 1990- que en la actual –leyes 100 de 1993 y 797 de 2003-), **pero no tiene apoyo alguno en la nueva legislación en la que precisamente coexisten dos regímenes que si bien están diseñados para otorgar pensiones, las ofrecen con el lleno de requisitos diferentes y beneficios anexos disímiles, que no permiten bajo ninguna circunstancia señalar al uno como mejor o peor que el otro**, entre otras cosas porque la nueva legislación parte de la base de que existe una abierta y libre competencia entre Administradoras públicas y privadas por el mercado de la administración de los riesgos de IVM.

**- REALIDAD NORMATIVA SOBRE LA SUPUESTA FALTA DE INFORMACIÓN QUE GENERA LA INEFICACIA DE LOS TRASLADOS (ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 692 DE 1994 HOY 2.2.2.1.8 DEL D.U.R 1833/2016)**

Se viene insistiendo reiteradamente en que la ineficacia del traslado se genera porque los Fondos Privados no dieron la suficiente y clara información a las personas que les permitiera tomar una libre decisión informada.

Tal afirmación, no responde a la realidad. La reglamentación que dio desarrollo a la ley 100 de 1993 fue específica sobre el contenido de los formularios de afiliación y los traslados, de manera tal que **las AFP –que también son sujetos con derechos y a quienes también debe respetárseles el principio de confianza legítima**-, simplemente siguieron las indicaciones que sobre estos temas fueron señaladas en el artículo 114 de la ley 100 de 1993, en cuanto expresamente dispuso que para que las AFP pudieran válidamente aceptar un traslado bastaba **“la comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones”,** comunicación esta que tuvieron el cuidado de hacer constar en los formularios de afiliación y traslado, misma que, contrario al criterio esbozado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, da cabal certeza sobre el conocimiento que, de los pormenores del régimen, tiene el afiliado al optar por el traslado.  Es que sobre el punto no puede obviarse lo previsto en el decreto 692 de 1994 que, en desarrollo de tal precepto dispuso:

*ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCIÓN Y VINCULACIÓN.**<Artículo compilado en el artículo*[*2.2.2.1.8*](https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_1833_2016_pr001.htm#2.2.2.1.8)*del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.*

*La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.*

*La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.*

*Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.*

*Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:*

*a) Lugar y fecha;*

*b) Nombre o razón social y NIT del empleador;*

*c) Nombre y apellidos del afiliado;*

*d) Número de cédula o NIT del afiliado;*

*e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;*

*f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.*

*El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.*

***No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.***

***Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido”.***

Véase como, no solo la norma señaló la información que debía contener el formulario sino que, expresamente determinó los casos en que no se consideraría válida y, tratándose de traslados, advirtió que debería haber una leyenda expresa –**que podía estar preimpresa**- en la cual constara que la decisión de traslado se tomó de manera libre, espontánea y sin presiones. Entonces, frente a tal direccionamiento e indicación ¿Cómo pretender ahora que las administradoras –a quienes se les ofreció la libre competencia- y que cumplieron a cabalidad con las normas de afiliación dispuestas en la ley especial que las creó, se les reclame que no dieron la información suficiente, a pesar de haber hecho los formularios de afiliación con base en las indicaciones legales? Al respecto no se puede olvidar que el artículo 84 de la Constitución Nacional tiene previsto que:

“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentadas de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o **requisitos adicionales para su ejercicio”**

No cabe duda entonces. Contrario a lo dicho por la jurisprudencia vigente, los formularios son la prueba de que los asesores de las AFP cumplieron las obligaciones consagradas en los artículos 97 y 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Respecto a estas últimas normas, en concreto el artículo 97, las Salas de decisión laboral No. 1 y 4 de este Tribunal por mayorías, con ponencia de la doctora Olga lucía Hoyos Sepúlveda han dicho:

“Ahora, Tampoco podría existir desconocimiento por parte de este fondo al efectuar la asesoría mencionada, del artículo 97 numeral 1º del Estatuto Financiero – Decreto 663/93, que exige a las entidades suministrar a sus usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, para que estos a su vez puedan escoger las mejores opciones del mercado y en ese sentido, tomar decisiones informadas; por cuanto nótese que el artículo está dirigido a los usuarios respecto de quienes se exige la “información necesaria para lograr la mayor trasparencia en las operaciones que realicen”, es decir, la información a que se hace referencia es aquella relativa a las diferentes operaciones que pueden tomar los usuarios sobre las transacciones o elecciones que puede realizar dentro de la entidad, como sería el caso, a manera de ejemplo, de elegir el portafolio con el que se va a manejar su ahorro (conservador, moderado y alto riesgo).

Es que, el mencionado canon, de manera evidente se refiere a las “mejores opciones del mercado” respecto a las inversiones del dinero ahorrado. **No se trata entonces de una información sobre las características de los regímenes del sistema pensional**, sino de la solidez de la AFP y de las operaciones financieras para el manejo del dinero depositado en la cuenta de ahorro individual”

Se resalta el aparte anterior porque, aunque parezca increíble, en este tema se está olvidando que los pormenores de los regímenes -sobre los cuales supuestamente no se dio información-, no son nada distinto que los contenidos de la Ley que regula los dos sistemas, **cuyo conocimiento no hay que repetirlo a las partes, puesto que el mismo se presume de derecho conocido por las ellas según el artículo 9 del Código Civil**, toda vez que a nadie le está permitido ignorar las leyes. Norma esta última que, a pesar de su independencia y autonomía, no puede obviarse en materia del trabajo y de la seguridad social.

**- LA SUPUESTA FALTA DE INFORMACIÓN POR NO HABERSE REALIZADO PROYECCIONES SOBRE EL POSIBLE MONTO DE LA PENSIÓN**

Igualmente resulta insostenible la tesis de falta de información por no haberse realizado proyecciones respecto al monto de la pensión, en tanto en Colombia las normas rigen y producen efecto a futuro, sin retroactividad y las referidas proyecciones sobre los montos pensionales en cada régimen, solo fueron dispuestas por la Ley 1748 de 2014 desarrollada en lo pertinente por el decreto 2071 de 2015 precisándose en el artículo 2.6.10.2.3., que la asesoría que debe brindarse por ambas administradoras debe contener una proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, si a ello hubiere lugar, y del valor de la pensión, haciéndose la precisión *que “para el caso de la proyección del beneficio pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la Administradora deberá realizar una asesoría en los términos descritos en el artículo 2.6.10.4.3 del presente decreto”* en el que se establecen los parámetros técnicos para poder cumplir tal cometido, mismos que al no estar establecidos con anterioridad no permitían la realización de los cálculos que ahora se echan de menos.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que las personas que procedieron al traslado en la década de los años 90 y principios de la siguiente, **eran afiliados que apenas estaban empezando su etapa productiva y por ello, en realidad, los aportes realizados hasta el momento del traslado eran tan limitados que no permitían conocer una tendencia que abriera la puerta a valoraciones con significado**.

1. **RAZÓN DE SER DE LA LIMITACIÓN DE TRASLADO CUANDO FALTEN MENOS DE 10 AÑOS. SENTENCIA C-1024 DE 2004**

Para garantizar la abierta competencia entre regímenes, la ley estableció la posibilidad de trasladarse libremente entre ellos, limitándola en la etapa final de la adquisición del derecho –inicialmente 5 años y posteriormente 10-.

Al analizar esa limitación la Corte Constitucional fue clara en explicar que **para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de prima media** es necesario que los aportes de los afiliados estén a su disposición, de manera tal que se permita que la administradora haga las inversiones necesarias para obtener altas tasas de rentabilidad. En efecto se dijo en la sentencia C-1024 de 2004 que:

“Desde esta perspectiva, el *objetivo*perseguido con el señalamiento del  período de carencia en la norma acusada, **consiste en evitar la *descapitalización* del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida**, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al *fondo común* y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, **a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes**. No sobra mencionar en este punto, que el sustento actuarial es el que permite asumir los riesgos que se encuentran involucrados con el sistema y que, en ese orden de ideas, su falta de ajuste con la realidad económica del país, simplemente **podría llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados**.

Así las cosas, el período de carencia o de permanencia obligatoria, permite, en general, una menor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando una mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y, por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida.

Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. **Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional**, cuyo propósito consiste en: *´obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social. Este principio en materia pensional se manifiesta en el logro de la sostenibilidad financiera autónoma del sistema integral de seguridad social en pensiones, en aras de garantizar ‘el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales’, en los términos previstos en el artículo 53 del Texto Superior´*.”

Por otra parte, el período de permanencia previsto en la ley, de igual manera permite defender la *equidad* en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues como previamente se expuso, se aparta del valor material de la justicia que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad a partir de los rendimientos producidos por la administración de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiados del riesgo asumido por otros (C.P. preámbulo y art. 1°), o eventualmente, subsidiados a costa de los recursos ahorrados con fundamento en el aporte obligatorio que deben realizar los afiliados al Régimen de Ahorro Individual, para garantizar el pago de la garantía de la pensión mínima de vejez cuando no alcanzan el monto de capitalización requerida, poniendo en riesgo la cobertura universal del sistema para los ahorradores de cuentas individuales.

La *validez* de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48).

Permitir entonces, la declaración de ineficacia de traslados de personas que, sin pertenecer al régimen de transición, han estado largos años en el RAIS y a última hora perciben que, gracias a los subsidios del Régimen de Prima Media, su pensión podría ser superior en este a la que obtendrían en aquel, no solo es desconocer que la coexistencia de regímenes implica que ninguno de los dos es mejor o peor que el otro, sino también cohonestar con que algunas personas obtengan beneficios que no les corresponden y que se derivan de esfuerzos en los que no participaron, y cuyo otorgamiento –dada esa circunstancia- **puede llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados que si lo hicieron.**

**No resulta aceptable, bajo ninguna circunstancia que a pesar de existir esta limitación temporal expresa en la ley, que encuentra la explicación que atrás se acaba de dar, la jurisdicción, por el dudoso camino de insistir en una supuesta ineficacia del acto jurídico de la afiliación, vuelva ilimitado en el tiempo la posibilidad de retorno al régimen que a última hora mejor resulte a los intereses actuales del solicitante**. Y se afirma lo anterior porque la ineficacia a diferencia de la nulidad no tiene un tiempo que otorgue firmeza jurídica al acto, entonces bajo su amparo, el interesado, cuando ya potencialmente ha estado cobijado durante largos años por los beneficios del RAIS, a última hora, con pleno conocimiento de que su pensión en el RPM resulta de mayor cuantía, busca su retorno a este sistema en el que poco colaboró con sus aportes oportunos.

La claridad de este crucial punto deja en evidencia la inadmisible carga que representaría para Colpensiones la autorización de traslados de personas que ya para pensionarse buscan beneficiarse de los subsidios que otorga el régimen de prima media, de allí que resulte preciso asegurar lo siguiente:

**- IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE IMPONER RESPONSABILIDAD A COLPENSIONES.**

Se pide en estos asuntos que se declare ineficaz el traslado al RAIS por engaño o falta de información en que incurrió la Administradora de Pensiones Privada. Se argumenta para el efecto que el monto de la pensión que se puede otorgar con el dinero que existe en cuenta de ahorro individual es inferior al que reconocería Colpensiones en el RPM y por ello se pide que sea esta última entidad quien asuma el reconocimiento y pago de la pensión.

La ley 100 de 1993 creó una dualidad de sistemas pensionales y permitió el traslado de los afiliados entre ellos, de allí que COLPENSIONES no tenía dentro de sus posibilidades retener a los afiliados que desearan cambiarse al nuevo régimen creado.

La pregunta que deben hacerse los administradores de justicia frente a esta situación es:

**¿Contempla nuestro sistema legal que se pueda imponer a una persona una carga económica por un daño antijurídico o un perjuicio que otro causó y frente al cual no tuvo ninguna posibilidad de evitarlo?**

Creo que la respuesta es obvia: No es posible. No hay ninguna disposición que imponga tal carga. De allí que, no puede pretenderse que COLPENSIONES, sin haber tenido responsabilidad ni incidencia alguna en el traslado, asuma el pago de una pensión superior a la que puede otorgarse con el dinero existente en la cuenta de ahorro individual. Obligar a este Fondo a asumir tal carga es defraudar los intereses de las personas que legítimamente lo han conformado con sus aportes.

De allí que, desde el principio esa pretensión esté llamada al fracaso porque se está imponiendo una carga económica a Colpensiones que no debe asumir.

Otra cosa sería, si se prueba en el proceso el engaño o la responsabilidad de la AFP privada en el traslado del afiliado y, como consecuencia de ello, la causación de un perjuicio a este, él pueda pedir la indemnización de ese perjuicio, **pero a cargo de quien se lo causó**, esto es la AFP, más no de COLPENSIONES.

La anterior conclusión no es una simple inferencia sino que se encuentra prevista en nuestra legislación en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, norma que de manera evidente viene siendo inaplicada, con claro perjuicio para Colpensiones. Dice la norma citada:

Artículo 10**.** RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. **Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación** sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.”

Pero esta solución contiene un debate que debe darse desde la primera instancia, toda vez que de percibirse en este segundo grado, no resulta posible abordarlo dado que se configuraría una violación de los principios de congruencia y consonancia al abordar asuntos diferentes a los propuestos por las partes.

1. **LOS ACTOS JURÍDICOS Y SU VALIDEZ**

Los actos jurídicos, esto es, las manifestaciones de voluntad dirigidas a producir efectos en derecho, no se encuentran regulados por la legislación del trabajo y la seguridad social. En realidad, ellos siguen las añosas directrices del ordenamiento civil.

No se ha cambiado en nuestro sistema jurídico que para que un acto jurídico sea válido haya de reunir los requisitos de capacidad, consentimiento libre y objeto y causas lícitas, ni que, si falta alguno de estos presupuestos o se deja de cumplir con un formalismo previsto en la ley, el acto puede resultar nulo de manera absoluta o relativa. Tampoco puede mover a discusión que los vicios del consentimiento producen nulidad relativa, saneable de conformidad con la ley.

Por ello, a pesar de lo afirmado por la Sala de Casación Laboral en las sentencias inicialmente citadas, me es imposible variar mi criterio consistente en que la afiliación y traslado entre regímenes son actos jurídicos, sujetos para su validez a las reglamentaciones del derecho civil.

En este sentido resultan pertinentes los siguientes comentarios:

**- NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y OPORTUNIDAD PARA ALEGARLA**

Una lectura juiciosa de la sentencia SL12136-2014, que sentó las bases de la anterior posición de la Sala de Casación Laboral sobre el tema de la nulidad o la ineficacia del traslado, permite notar que la Corporación inicialmente consideró que dados los **beneficios del régimen de transición que se perdían con el traslado de régimen**, no recibir información al respecto, conllevaba falta de libertad en la decisión del afiliado que lo hacía beneficiario de la protección brindada en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, en cuanto el acto así realizado se entendería sin efectos. Vale recordar que en la sentencia en cita se dijo:

“***que aunque es cierto que reglas jurídicas generales aluden a que debe demostrarse la afectación de la voluntad para anular una actuación particular, esto no puede aplicarse de la misma manera en estos particulares eventos en los que se discute la pérdida del régimen pensional***”.

En otras palabras, “***las reglas jurídicas generales”*** a que allí se hace alusión, no son otras que las que regulan entre nosotros la nulidad de los actos jurídicos y que, como lo dice el texto citado, para que pueda proceder la anulación exigen la demostración por parte del interesado de la ***“afectación de la voluntad”***, mientras que la ineficacia en los eventos de pérdida del régimen de transición encuentra un plus de protección en el entendido que se parte de la base de la existencia de una afectación que genera un indicio de haberse dado una inadecuada información al afiliado por parte de la AFP, quien por lo tanto tendrá que hacer un mayor esfuerzo probatorio respecto a haber suministrado la información relativa a la pérdida de beneficios que el traslado conllevaba.

En el primer evento, esto es cuando no está en juego el régimen de transición y corresponde aplicar las “reglas generales”, de conformidad con el artículo 1741 del Código Civil, la nulidad de los actos jurídicos o de los contratos es absoluta cuando se produce por un objeto o causa ilícita o por falta de las formalidades; mientras que cuando tiene un origen diverso como por ejemplo un vicio del consentimiento, sólo se genera nulidad relativa, que da lugar a la rescisión del acto o contrato.

A su vez, el artículo 1750 del Código Civil prevé que para solicitar la rescisión en los eventos en que se alegue la ocurrencia de error o dolo, se cuenta con un plazo de cuatro años contados desde el día de la celebración del acto o contrato.

De otro lado el artículo 1743 *ibídem* dispone que la nulidad relativa se sanea por el paso del tiempo o por ratificación de las partes.

Respecto a este último aspecto debe resaltarse que se conoce pero no se comparte la posición de la Sala de Casación Laboral en una de sus salas de descongestión de fecha 13 de febrero de 2019, magistrado ponente Dr. Jorge Prada Sánchez -y también en su sala principal en sentencia SL1689-2019- en la que respecto a la utilización de las normas precitadas, señaló que no era posible su utilización en los asuntos laborales porque existían disposiciones propias en esta rama sobre el tema y porque que en cualquier caso el derecho pensional es irrenunciable e imprescriptible. Posición que, con todo respeto, en mi criterio incurre en una doble equivocación como pasa a verse:

1. En ningún momento la sentencia del Tribunal, que allí se analizó, dispone un término de prescripción de derechos laborales como lo entendió la Sala de Descongestión. Lo que se explicó es que el acto jurídico de afiliación adquirió firmeza por el transcurso del tiempo según lo dispuesto en el artículo 1750, firmeza que sencillamente valida la afiliación que en principio pudo haber estado revestida de alguna irregularidad, pero no significa la **extinción de ningún derecho por el transcurso del tiempo (Prescripción).** Porque, entre otras cosas, no existe un supuesto derecho a la indefinición de pertenencia a un determinado régimen, por el contrario existe la limitación legal a no poder proceder al traslado de régimen cuando falten menos de 10 años para concretar el derecho. Y
2. No se puede pregonar, como parece indicarlo la sentencia de casación, que en realidad en este asunto esté en juego la pérdida de un derecho pensional. Nada más alejado de la realidad. Sencillamente, entre dos opciones válidas (RAIS y RPM) para pensionarse, se concretó la primera, sin que ello implique el desconocimiento del irrenunciable derecho a la seguridad social ni, mucho menos, la prescripción del derecho a adquirir una pensión. Es que, si la ley ofrece dos opciones para acceder a las pensiones de invalidez, vejez y muerte, el hecho de que un afiliado opte por una u otra, no significa que al final de la maduración de su derecho, la perspectiva consistente en que en la actualidad le sea más favorable pertenecer al otro régimen, signifique que él ha perdido su derecho pensional, sino que simplemente, dada su elección inicial, su derecho se concreta bajo las reglas del régimen escogido.

Es que un sistema jurídico no puede patrocinar la existencia de obligaciones irredimibles, pues es de significativa importancia para el estado de derecho la certeza jurídica de las diferentes relaciones que realicen los habitantes en su territorio.

**Permitir que la determinación del régimen al que se pertenece se pueda alegar hasta el último momento es patrocinar, no solo el desorden jurídico, sino la inoperancia de los sistemas creados por la ley 100 de 1993 y la restricción de traslado prevista en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, pues, obviamente, al momento de pensionarse, cada cual, hará sus cuentas, y de acuerdo al resultado, querrá que se lo reconozca como afiliado al régimen que mejores dividendos le arroje en ese momento.**

Tratándose de un tema económico tan delicado, en los eventos de estarse frente a un verdadero vicio del consentimiento en el momento de realizar el traslado, si no se acepta la tesis civilista del saneamiento por el silencio del interesado en los cuatro años siguientes al acto jurídico, como mínimo debe tenerse en cuenta, para buscar el regreso al régimen inicial, la restricción legal prevista en el artículo 2º de la ley 797 de 2003, consistente a la imposibilidad de realizar traslados durante los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para acceder al derecho.

**- IMPORTANCIA DE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS CASOS DE INEFICACIA Y LOS CASOS DE NULIDAD**

Para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema resulta vital hacer las claridades que preceden, porque si se persiste en considerar como ineficaces los traslados en que no hay pérdida del régimen de transición, no solo: se atenta contra la dualidad de regímenes pensionales que organizó el legislador en la ley 100 de 1993; se contravienen los derechos de las AFP en cuanto por confianza legítima dieron cumplimiento a las precisas normas de afiliación que se expidieron; se convierte en regla general la incertidumbre de la validez de un acto jurídico que por el fenómeno de la ineficacia no tiene límite para su convalidación; sino que también y sobre todo, se atenta de manera grave contra la sostenibilidad financiera de Colpensiones, en la forma que quedó explicada en la sentencia C- 1024 de 2004, pues permite que todos aquellos que al final de sus cotizaciones no hayan conseguido reunir el capital con el que pretendían obtener altas pensiones, busquen el regreso al RPM y con él obtengan los subsidios que, de haber continuado con sus aportes a ese sistema hubieran podido obtener, pero que, como dejaron de hacerlos por buscar los otros beneficios que ofrece el RAIS, no dieron lugar a que con ellos la Administradora Pública hiciera las inversiones que garantizaran los rendimientos necesarios para otorgar las prestaciones ofrecidas.

**EL CASO CONCRETO DE LA ACCIONANTE**

Como viene de verse existen varias razones que por si solas o en conjunto impiden acceder a las pretensiones de la actora:

Primera: Como se desprende de las consideraciones, no configuran ineficacia del traslado los actos mediante los cuales la Administradora de Pensiones Porvenir S.A. aceptó a la actora como su afiliada, toda vez que estos, no solo fueron realizados conforme a las reglas previstas en la ley 100 de 1993 y el decreto 692 de 1994 que regularon concretamente los pormenores de la afiliación y el traslado, sino que correspondían al desarrollo natural del objeto para el cual fue autorizado su funcionamiento, sin que resulte aceptable endilgarle por el ejercicio de esa actividad, las conductas de “impedir” o “atentar” contra la libre afiliación y selección de las entidades de seguridad social.

Así, siendo el acto de afiliación y/o traslado de la actora, una de aquellas actividades que normalmente desarrollan el objeto social de la demandada y por tanto, no dándose los presupuestos para aplicar la sanción de ineficacia prevista en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, las irregularidades en que se haya podido incurrir en el acto jurídico del traslado evidentemente están cobijadas por el régimen de nulidades de nuestra legislación civil, pues la misma, por más que exista autonomía e independencia del derecho laboral y de la seguridad social, continúa siendo la que rige los aspectos relativos a la validez de los actos jurídicos.

Segunda: Si se omitiera reconocer que la AFP privada se ciñó a las disposiciones legales vigentes, para señalar que obró contra derecho omitiendo información relevante para la toma de decisión del traslado de la demandante, tendría que reconocerse que la consecuencia jurídica de tal proceder, en los términos del decreto 720 de 1994, implica la responsabilidad de la AFP del RAIS, pero jamás puede derivar en la imposición a Colpensiones del reconocimiento de las prestaciones del sistema de reparto simple, pues es la misma demanda la que informa y resalta que con los dineros existentes en cuenta de ahorro individual recibiría una pensión de salario mínimo inferior a la que podría recibir en el régimen de prima media. Situación que genera el cuestionamiento jurídico a tal aspiración en cuanto, si Colpensiones no tuvo injerencia en el traslado de la actora a la AFP privada, ni pudo impedirlo, ¿Qué figura jurídica la hace responsable del pago de un monto pensional que no tiene soporte financiero? En otro giro ¿Qué norma o principio jurídico le impone la carga de indemnizar un perjuicio que no ocasionó?

Es que sin duda, nadie está obligado a resarcir un perjuicio que no ha causado, de allí que si la actora consideraba que el traslado le generó un daño, la pretensión, según el artículo 10 del decreto 720 de 1994, debió ser dirigida a que la persona que supuestamente lo causó –Porvenir S.A.- fuera quien tuviera que resarcirlo, pero no un tercero, ajeno a tal situación, quien además está amparado por una norma jurídica vigente, validada y explicada por la Corte Constitucional, según la cual, no es posible aceptar que ninguna persona se beneficie de lo dispuesto en cualquiera de los regímenes, si no ingresa a él antes de los 10 años previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación.

Tercera: Como no se trata de una acción de ineficacia y corresponde el análisis de la nulidad del acto jurídico del traslado la carga de la prueba la tendría la actora quien ninguna prueba aportó sobre los posibles hechos que hubieran generado un vicio en su consentimiento. Por el contrario, la única prueba sobre la afiliación, que obra en el expediente, es el formulario de traslado, en el que, en texto preimpreso, tal como lo estableció el decreto 692 de 1994, consta que la selección de régimen fue efectuada de manera libre, espontánea y sin presiones, lo que hace presumir que quien lo suscribe recibió la información pertinente, pues una persona en su sano juicio no firma un documento sin conocer su contenido y las implicaciones de su suscripción.

Mención especial merece en este punto lo dicho en sentido contrario por la Sala de Casación Laboral sobre que la suscripción del formulario no prueba que se haya dado la información. Afirmación de la que se disiente por dos razones:

Primera: Según nuestro sistema toda persona es capaz y puede obligarse válidamente mientras no se declare su interdicción o se demuestre fehacientemente que realizó actos en un manifiesto estado de enajenación. De allí que la regla general es la capacidad y la excepción la incapacidad para comprender y obligarse. De allí que para lo que aquí interesa, la regla de la experiencia enseña que ninguna persona en su juicio suscribe un documento, totalmente a ciegas, sin haber recibido información, sin entender su contenido y sobre todo, sin importarle las implicaciones jurídicas que de ello se derivan.

Segunda: Si aún, se obviara lo anterior e incluso se desconociera el principio de derecho consistente en que nadie puede alegar en su favor su propia torpeza -esta última reflejada en estos eventos en el hecho de firmar un documento sin conocer su contenido e implicaciones- la sola suscripción del documento implica que, la carga de la prueba de no haber recibido la información que ahora echa de menos, está en cabeza del suscriptor, pues se repite, la ley lo presume capaz y hábil para dirigir sus asuntos y negocios importantes.

Así las cosas, por las muchas razones acá explicadas, no habiéndose probado los supuestos de hecho que permitirían declarar la ineficacia o por lo menos la nulidad del acto jurídico del traslado, correspondía revocar la sentencia recurrida.

Dejo así salvado mi voto,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero [↑](#footnote-ref-1)
2. Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Temis. 1998. Pp. 294. [↑](#footnote-ref-2)
3. Giacometto Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. CSJ – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2005. Pp.104. [↑](#footnote-ref-3)